



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
ILUSTRE MUNICIPALIDAD PARRAL
Dirección Asesoría Jurídica

PARRAL, 04 AGO. 2014

DECRETO AFECTO N° 1982 /

VISTOS:

1.- Resolución Exenta N° 01 de fecha 26 de Agosto de 2010, que instruye sumario administrativo en contra de don Miguel Espinoza Muñoz y designa fiscal a don Patricio Alejandro Moreno Bustamante.-

2.- Formulación de cargos de fecha 11 de Noviembre de 2010 y su notificación.

3.- Descargos presentados por don Miguel Espinoza Muñoz, de fecha 25 de Noviembre de 2010,

4.- Vista del fiscal de Noviembre del año 2010.-

5.- Oficio N° 10981 de Contraloría Regional del Maule, de fecha 18 de Diciembre de 2012, que ordena la reconstitución del expediente extraviado.-

6.- Resolución Exenta N° 01 de 2013, que designa nuevo fiscal a don Emilio Cisternas Hernández, tomando en consideración el extravío del expediente.-

7.- Lo establecido en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley 19.070.-

8.- Lo establecido en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.883.-

9.- Lo señalado en el artículo 3° inc. 2 y artículo 5° de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado.-

10.- Las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 01 de fecha 26 de Agosto de 2010, se instruyó sumario administrativo en contra de don Miguel Espinoza Muñoz, Director de la Escuela E-579 de Arrau Méndez, por la responsabilidad que le pudiere caber en la negativa del Director en orden a reincorporar a un

alumno que por problemas de convivencia fue arbitrariamente expulsado del Establecimiento Educacional y designa fiscal a don Patricio Alejandro Moreno Bustamante, Director (s) de la Escuela José Matta Callejon.-

2.- Que con fecha 11 de Noviembre de 2010, el fiscal de la causa formula cargos en el siguiente tenor:

Cargo 1.-Haber vulnerado una de las garantías constitucionales que le asiste al niño Mario Miguel Lagos Díaz, esto es, **su derecho a la educación**, contemplada en el numeral décimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, al haberlo expulsado del Establecimiento Educacional, sin considerar su anterior comportamiento académico plasmado en su hoja de observaciones y registro de calificaciones; amparado en una fundamentación arbitraria e ilegal por cuanto jamás se consideró la provocación de la cual fue objeto; imponiendo la errónea aplicación de sus reglamento interno, toda vez que jamás se le dio a la apoderada y al alumno el derecho a la apelación que les asiste respecto de la decisión de expulsión que se habría tomado; y, por último obviar la aplicación, antes de tomar la decisión de expulsar al alumno y dejarlo sin matrícula a esa altura del año, de todas las medidas de apoyo Psicológicas y Técnicas Pedagógicas con las que cuenta y que debieron ser aplicadas, en especial porque el niño expulsado ostenta la calidad de vulnerable y por consiguiente, tomando en consideración los principios de equidad e integración en los que se basa la actual educación, requería de toda la ayuda necesaria para enfrentar el proceso educativo.-

Cargo 2.- No haber acatado las órdenes que le fueron impartidas por el Jefe (s) del Departamento Administrativo de Educación Municipal de Parral, en Ordinarios N° 896 y 972 de fecha 5 y 18 de Agosto del año en curso, respectivamente, en los cuales se le ordenaba reintegrar al niño Mario Miguel Lagos Díaz al Establecimiento Educacional, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley 18.883.-

3.- Que con fecha 25 de Noviembre de 2010, Don Robert Fletcher Alba, abogado, en representación de don Miguel Espinoza Muñoz formula descargos, señalando en resumen que respecto del Cargo N° 1, el Director de la Escuela Arrau Mendez actuó conforme a sus atribuciones cumpliendo con el "deber de cuidado" que le obligaba a separar al alumno agresor con el fin de evitar una situación de nueva victimización del niño Aníbal Patricio Escobar Navarro, cautelando con su actitud la integridad física y psíquica garantizada por el Artículo 19 N° 1 de la CPR así como evitando eventuales autotutelas o amedrentamientos de parte de los alumnos que solidarizarían con el niño agredido, haciendo especial énfasis en que la hoja de vida del niño supuestamente expulsado delata un comportamiento Académico deficiente, indicando al efecto que no habría justificación alguna para el ataque del menor

agresor, por cuanto no hubo provocación por parte del niño agredido, indicando que el Director aplicó correctamente el reglamento interno, señalando que nunca ha existido acto de expulsión del menor agresor siendo dicha imputación falsa.

Indicando además en sus descargos respecto del Cargo 2 que no existe responsabilidad del Director de la Escuela por cuanto la orden recibida no se llevó a efecto solo porque la apoderada no se acercó más al establecimiento educacional no teniendo responsabilidad el Director en dicha situación.-

4.-Que en el mes de Noviembre del año 2010, el fiscal don Patricio Moreno Bustamante emite su Vista señalando, entre otras cosas:

a.- Que a su juicio, se encuentran vulnerados los Artículos 7° y 7° Bis de la Ley N° 19.070 Estatuto docente los que establecen que: La función principal del Director de un Establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.

Señalando a su vez en el Referido Artículo 7° Bis que los directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones:

A. "... promover una adecuada convivencia en el establecimiento."

Continua indicando el Fiscal a este respecto, que dentro de todo el proceso sumarial consta, en base a las declaraciones, que el Sr. Miguel Espinoza, Director Establecimiento, no promueve un buen clima de convivencia dentro de la escuela, además, el haber expulsado al alumno Mario Lagos Díaz no logra una buena convivencia y además el no logro del Proyecto Educativo Institucional.

b.- Que indica el fiscal también como normas vulneradas la Ley N° 20.370 en su Artículo 4° que establece que La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Indicando también el Fiscal como violentado el Artículo 5° de la referida ley la que preceptúa que Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.

Señalando como falta acreditada el hecho de que la decisión de expulsar a Mario Lagos Díaz del Establecimiento no permite al Estado dar fiel cumplimiento al derecho de la educación.

Dicha expulsión además discrimina al alumno, y la Ley no lo permite.- Mario responde a una agresión verbal y física de un compañero de establecimiento y sólo a él se le castiga.-

Indica a su vez el Fiscal como norma infringida lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 20.248 el que preceptúa que Para que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar referencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones: c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno. Respecto de lo cual el Fiscal arriba a la conclusión de que conforme a la investigación los apoderados no reciben por escrito el Proyecto Educativo y el Reglamento Interno del Establecimiento. En este NO EXISTE registro de firmas de entrega de ambos documentos.

Que el Fiscal del Sumario señala como infringida la ley 18575 ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado en sus Artículos 11 bis y 64 N° 8, entendiendo el Sr Fiscal que de acuerdo al proceso sumarial se concluye que el Director del establecimiento no cumplió a cabalidad con la probidad administrativa en cuanto a:

No entrevistar a la apoderada del menor Mario Miguel Lagos Díaz, no permitir la apelación establecida en el Reglamento Interno de la Escuela y finalmente no acatar las instrucciones escritas dadas por el Director de Educación Municipal.-

Que el Fiscal en su vista señala también como norma infringida la Ley 18.883 estatuto administrativo para funcionarios municipales en sus Art. 58 letras c y f que indican obligaciones de cada funcionario, indicando respecto de aquello que se desprende de la investigación sumaria que el Director no se compromete a lograr los objetivos de la educación municipal, como es mantener dentro del sistema educacional a menores de sectores vulnerables.

Además de no obedecer en dos oportunidades instrucciones impartidas por su superior jerárquico, según lo tenido a la vista

Que en la ya referida Vista Fiscal se hace mención al Reglamento Interno de la Escuela la que señala en su Art. 38.:

Faltas y medidas disciplinarias

B. Faltas Graves:

B3. Agredir, amenazar u ofender verbalmente a un compañero(a)

C. Faltas muy Graves:

C3 Faltarle el respeto o agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la Unidad Educativa

Y en la letra F, indica como Sanciones a las Faltas Muy Graves

Ante una falta muy grave cometida o más dos faltas graves, el Director del Establecimiento o integrante del Equipo Directivo llevará el caso ante el consejo de equipo de gestión, el que podrá además, después del resultado de esta instancia de apelación y según sea la culpabilidad, con resguardo al debido proceso Cancelar automáticamente la matrícula al alumno o alumna entregando la documentación correspondiente.

La cancelación de la matrícula se ejecutará inmediatamente, o se suspenderá por el resto del año escolar según lo amerite el caso, con autorización solo para rendir las evaluaciones correspondientes. Quedando condicional y no autorizando la matrícula para el año siguiente.

Por otro lado se constata en el acta de reunión extraordinaria del equipo de gestión que allí se indicó que "...De acuerdo al Registro del Desarrollo Escolar, del libro de clases, la agresión física a su compañero y todos los antecedentes anteriores, el consejo de equipo de gestión determina la cancelación automática de la matrícula al alumno entregando la documentación correspondiente a su apoderada, según Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Establecimiento"

Por lo que el Fiscal indica que Según el reglamento de Convivencia Escolar del Establecimiento se establece que agredir a un compañero u otro miembro de la Unidad Educativa es Falta Grave y Muy Grave. Por lo tanto esto es una incongruencia pues las faltas son consideradas dobles y por lo mismo hay doble sanción.

Dicho Reglamento establece que habrá una instancia de apelación si el alumno o alumna es expulsado del establecimiento, sin embargo, el apoderado no pudo ejercer este derecho por dos razones:

A. No se le entregó copia alguna del Reglamento de Convivencia Escolar.

B. Nunca se le comunicó, ni siguiera verbalmente de la existencia de esta instancia de apelación

c.- Que el Fiscal don Patricio Moreno Bustamante al evacuar su vista fiscal resuelve proponer como sanción la suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.-

5.- Que ha transcurrido un tiempo que excede con creces el fijado por la Ley para la sustanciación de un proceso disciplinario, habiéndose extraviado el expediente sumarial.

6.- Que de la revisión del expediente reconstituido no queda establecido de una manera clara e indiscutible todas las responsabilidades que se le aducen al Sr Espinoza, siendo solo imputable el no haber acatado la orden de sus superior jerárquico, ya que no basta como justificación el que la apoderada del

niño expulsado no haya vuelto a la escuela de Arrau Mendez, por cuanto el Director Investigado no acreditó haber realizado actuaciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado, no existiendo actividad alguna pese a habersele ordenado por su jefatura directa.

7.- Que efectivamente el Director incumplió con su obligación de entrega de reglamento de convivencia escolar y tampoco se le comunicó la existencia de apelación a la medida de expulsión a la apoderada denunciante.-

8.-Que la medida propuesta por el fiscal no se encuentra acorde al mérito del proceso, siendo esta muy gravosa e inconsistente tanto con el expediente como con el régimen estatutario del Sr Espinoza Muñoz.-

DECRETO:

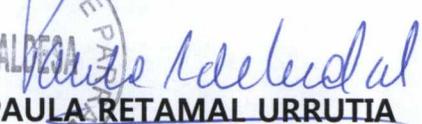
1.- **APLIQUESE**, a don **MIGUEL ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.346.027-1, la medida disciplinaria de Amonestación mediante constancia del hecho en su hoja de vida la que deberá ser materializada por el Jefe de Personal del Departamento de Educación Municipal.-

2.- **NOTIFÍQUESE**, el Decreto al afectado personalmente por libro de correspondencia del Departamento Jurídico de este Servicio Municipal.-

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-



ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO
SECRETARIA MUNICIPAL



PAULA RETAMAL URRUTIA
ALCALDESA DE PARRAL

PRU/ARC/ECH/ech.

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Archivo Partes ✓
- 2.- Dirección de Personal (DAEM)
- 3.- Dirección Jurídica
- 4.- Archivo Sumario
- 5.- Interesado
- 6.- Contraloría Regional del Maule